



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoria Sala de Casación Civil

# Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil

*N° 3-2022*

*Nubia Cristina Salas Salas*  
*Relatora Sala de Casación Civil*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

# **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil*

N° 3-2022

## **Sala de Casación Civil 2022**

Hilda González Neira

### **Presidencia**

Martha Patricia Guzmán Álvarez

### **Vicepresidencia**

Álvaro Fernando García Restrepo

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Francisco José Ternera Barrios

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

### **Dirección General**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil

### **Análisis y titulación**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil

### **Diseño y edición**

Javier M. Vera Gutiérrez  
Auxiliar Judicial II  
Relatoría Sala de Casación Civil



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil*

N° 3-2022

### A

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Ejercicio de la acción por algunos comuneros de una cosa singular en favor de la comunidad. Se descarta que, tratándose de la reivindicación de bienes inmuebles, corresponda al convocante acreditar que en algún momento detentó la cosa, pues, lo que pretende el reivindicante es defender su derecho real de dominio, el cual desea ejercer plenamente. La acción no solo está erigida para reivindicar el dominio, y, por ende, recuperar la posesión perdida por quien gozaba de ella, sino que también lo está para permitir que el dueño disfrute de la misma cuando no la detenta, sin que interese la causa. El coposeedor puede mutar la condición de coposeedor a la de poseedor exclusivo, para lo cual se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás; pero, en el sub iudice, no hay medio de prueba que acredite que, a partir de la data señalada se comenzó a realizar actos de señorío exclusivos. Si en gracia a la discusión se asumiera que la convocada ejerció actos de señora y dueña de manera exclusiva, es factible deducir que esa detentación se diluyó con el remate efectuado al inmueble por cuenta del proceso divisorio que se tramitó, toda vez que, para que este se realice, el bien raíz debe estar previamente secuestrado, lo cual da a entender que no hubo oposición a dicha cautela, o si la hubo, no prosperó, y por ende, existió de parte de la poseedora reconocimiento del dominio ajeno. A propósito de la solución de una acción reivindicatoria, en la que en primer grado se negaron las restituciones mutuas, y la parte afectada no apeló: la labor oficiosa del juzgador de segundo grado, únicamente entraría a operar cuando el *a quo* ignora el pronunciamiento que por el ministerio de la ley u ope legis le tocaba sobre las prestaciones mutuas. Cuando hay un análisis de la temática, y una negativa a ella, si la parte interesada guarda silencio, nada tiene que considerar el superior. Doctrina probable civil: la acción reivindicatoria no exige como requisito de ella que el dueño haya perdido la posesión de la cosa, sino simplemente que no esté en posesión de ella, de modo que bien puede ejercerla el que haya adquirido el dominio del bien que se haya en manos de un tercer poseedor, o contra el que se la ha arrebatado y se ha convertido en un poseedor útil. Doctrina probable civil: el juzgador debe siempre considerar o



razonar sobre las prestaciones mutuas en su sentencia, bien a petición de parte o de oficio. (SC710-2022; 31/03/2022)

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-Errores de hecho: 1) dar por acreditado, sin estarlo, no sólo que el contrato de obra se pactó bajo la modalidad de precios unitarios y no globales, cuya forma de pago se estableció por unidades y cantidades de construcción, correspondiendo el valor total a la multiplicación de esas variables, sino que la ahora recurrente se obligó contractualmente a garantizar a la contratista la realización del total de cantidad de obra mencionado en el estimativo de trabajos en documento integrante de la licitación; que esa sobrevaloración obedeció a un yerro de planeación, y que tal desacierto era generador de responsabilidad en la etapa precontractual, del cual dimanaba la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados en la demanda. 2) distorsionar la prueba documental, especialmente la relacionada con la licitación, sus condiciones particulares y anexos, el Contrato CLCI-0179 y los documentos asociados a éste, viendo en ellos un contenido disímil del que objetivamente se desprende de tales medios suasorios. (SC505-2022; 17/03/2022)

## C

**CONFESIÓN**-Encontrándose que el texto genitor de la acción contiene una imbricación de causa petendi y petitum que rompe con las pautas de equilibrio, precisión y claridad impuestas por el ordenamiento para la presentación de esa trascendental pieza del juicio, la falta de respuesta detallada a cada uno de los supuestos fácticos que la convocante fue entremezclando en cada petición principal y subsidiaria no puede representarle la consecuencia sumamente gravosa de la confesión de esa serie de hechos mal presentados por la demandante, ni tampoco un indicio en su contra a tono con lo dispuesto por el artículo 241 del CGP, pues no es admisible que la demandante obtenga provecho de su propio incumplimiento de la regla instrumental. (SC505-2022; 17/03/2022)

**CONTRATO DE ADHESIÓN**-Esta tipología de acuerdos negociales es un escenario adecuado para la aplicación de algunos principios de hermenéutica contractual, entre ellos, pero no el único, el señalado por el impugnante, también conocido como regla “*contra proferentem*”. Amén de las tradicionales orientaciones contenidas en los preceptos 1618 a 1624 del Código Civil, son destacables algunas pautas interpretativas aquilatadas por la Corporación frente a la particular forma de



convención, a saber: a) de prevalencia; b) de la condición más importante y c) de la condición más favorable. (SC505-2022; 17/03/2022)

**CONTRATO DE OBRA**-Pretensión indemnizatoria por incumplimiento del “Contrato CLCI-0179” para la “prestación de servicios de mantenimiento y pintura de tubería y accesorios en el Campo La Cira Infantas y su área de influencia en el departamento de Santander”. Aplicación de los criterios hermenéuticos de prevalencia, de la condición más importante y de la condición más favorable, con el fin de dilucidar el sentido y alcance genuino de la estipulación del contrato en cuanto a la forma de pago. Allí se consignó que sería la de “tarifas unitarias y tarifas globales fijas” y de ello deduce la apelante que era un sistema mixto, en tanto que para la demandada la contratación era por “precios unitarios”. Las pruebas soslayadas demuestran que fue la promotora de la contienda procesal quien incurrió en negligencia en la fijación de los precios unitarios que serían la base de la modalidad de pago escogida para el contrato de obra, y la sobreestimación de las cantidades de trabajos a ejecutar que le imputó a su contraparte, no sólo no tuvo incidencia en la producción de los alegados perjuicios, sino que viene a ser un hecho intrascendente ante la contundencia y alcance de los yerros cometidos en las tarifas individuales que la reclamante concertó le fueran pagadas como contraprestación por sus servicios, con lo cual pierde fuerza la reclamación de resarcimiento. Interpretación contractual: aplicación de la hermenéutica del artículo 1618 del Código Civil y del criterio de prevalencia, respecto a la verdadera voluntad de los contratantes. (SC505-2022; 17/03/2022)

## I

**INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL**-A efectos de descubrir el querer común de los contratantes bajo la regla de artículo 1618 del Código Civil, es útil recurrir a las previsiones del contrato que no generan controversia con miras a interpretar aquella que la está ocasionando, y en este punto, en el examen realizado de la impugnación propuesta en sede extraordinaria, se encontró que el sistema de pago realmente acordado para los trabajos y servicios a ejecutar fue el de “precios unitarios”, intención revelada por las cláusulas convencionales que no generaron desacuerdo entre ellas y que, además, por su carácter de condiciones particulares, de acuerdo con la regla de prevalencia, prefieren en su aplicación sobre la general expuesta en los términos de referencia de la licitación y en la sección de encabezado del Contrato CLCI-0179, que no en el cuerpo del mismo, en tanto reflejan más específicamente la verdadera voluntad de los concertantes y, aunque hayan sido



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

predispuestas por Oxyandina, se entienden consignadas atendiendo las peculiaridades del negocio jurídico celebrado, sin que a la contratista le merecieran reparo, solicitud de aclaración previa a la firma del acuerdo o la negativa a suscribirlo. (SC505-2022; 17/03/2022)

## L

**LUCRO CESANTE**-Determinación del perjuicio ante responsabilidad derivada de obligaciones contractuales del propietario del establecimiento de comercio Parque Nacional del Café, por lesiones sufridas -por docente- al hacer uso de la atracción mecánica “Montaña Rusa”. Lucro cesante: carga que tiene el reclamante de perjuicios materiales, de probar cuál fue el menoscabo en su patrimonio, ante la acumulación de indemnización por seguridad social, tratándose de accidente de trabajo y por el sistema de riesgos profesionales que asume el pago de la pensión de invalidez. No existe una postura absoluta, ni doctrinal ni jurisprudencialmente, en cuanto a la posibilidad de la acumulación, por lo cual, los juzgadores en cada caso concreto deberán valorar no solo la situación fáctica sometida a su consideración y los elementos demostrativos que se incorporen al proceso para acreditar la ocurrencia de los perjuicios reclamados, sino examinar la diversidad de fuentes de las prestaciones, posibilidad de subrogación y demás aspectos identificados en los pronunciamientos reseñados para establecer si en el caso particular aquella resulta o no posible, teniendo en cuenta, de todas formas, que el causante del daño per se no puede deducir de la indemnización que se le pudiera imponer los valores que el perjudicado haya recibido de una tercera persona o entidad, en tanto la víctima estará compelida a probar la ocurrencia del perjuicio que reclama. Las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social o de riesgos profesionales (pensión de vejez, de invalidez o sobreviviente) no tienen naturaleza indemnizatoria, dado que su origen deviene de los aportes realizados para dichos riesgos, sin atender la verificación de un daño o su cuantía, por lo que no devendría per se incompatible el pago de la pensión de invalidez o sobreviviente con la indemnización de perjuicios a cargo de un tercero causante del daño sufrido por el empleado. Principios de reparación integral como de equidad y criterios técnicos actuariales, en la valoración de los daños a las personas. (SC506-2022; 17/03/2022)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoria Sala de Casación Civil

## R

**RECURSO DE CASACIÓN**-Error de derecho ante la falta de contradicción de la prueba decretada de oficio, para acreditar la legitimación en la causa de las personas jurídicas demandadas, en proceso que pretende la indemnización por fallecimiento en accidente de tránsito. Apreciación probatoria: en sentencia sustitutiva se tiene que, surtido el traslado de la certificación previsto en el artículo 289 del CPC, se trata de una probanza respecto de la cual se agotó en debida forma la posibilidad de su contradicción por las partes, especialmente, por las sociedades demandadas, sin que ninguno de los intervinientes hubiere formulado algún reparo en torno de ella. La certificación da cuenta del propietario actual del vehículo que ocasionó el accidente, con las características allí especificadas y que se encuentra afiliado a “Transportes Botero Soto”, lo que acredita con suficiencia la legitimación pasiva de dichas demandadas. (SC483-2022; 18/03/2022)

Deficiencia del ataque por error de hecho probatorio: 1) la discordancia entre uno y otro argumento, esto es, el aducido por el Tribunal en respaldo de la negativa de las pretensiones, que en sentencias judiciales ejecutoriadas se declaró el incumplimiento de los contratos de leasing por parte de la locataria; y el combatido por el casacionista, es decir, que esta última no incurrió en mora de pagar los cánones de arrendamiento estipulados en tales convenciones. 2) resultado del advertido desatino de la censura, es que los verdaderos fundamentos de la sentencia cuestionada no fueron blanco de ataque en casación, sino que, por el contrario, resultaron avalados por el impugnante, toda vez que éste admitió el adelantamiento de las acciones restitutorias puestas de presente por el Tribunal, que ellas se soportaron en la falta de pago del arriendo y que concluyeron con sentencias estimatorias de las pretensiones. 3) si en gracia de discusión se admitiera que, en efecto, el *ad quem* pretirió las pruebas especificadas en la censura y que con ellas se acreditó suficientemente la inexistencia de la mora endilgada a la arrendataria, la acusación, de todas maneras, deviene intrascendente. 4) la impugnación extraordinaria no es una tercera instancia sino un escrutinio de la sentencia confutada, dirigido a verificar si ella, y no otro pronunciamiento, ello es toral, se ajusta a la ley, procesal o sustancial, según que las acusaciones versen sobre errores *in procedendo* o *in judicando*. (SC482-2022; 31/03/2022)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) no se combatieron acertada y eficazmente las razones de hecho determinantes del fracaso de la acción, desatino que, aparejadamente, tornó intrascendentes las acusaciones por quebranto directo de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

la ley sustancial. 2) de bulto es la ineptitud de los cargos primero y segundo para controvertir esas conclusiones fácticas, habida cuenta que los dos fueron propuestos con base en la causal inicial del artículo 336 del Código General del Proceso, esto es, por violación directa de la ley sustancial, supuesto en el que, según expreso mandato del literal a) del numeral 2° del artículo 344 de la obra en cita, la acusación “se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria”. 3) los intentos de la recurrente de discutir en los identificados cargos esas inferencias del sentenciador de segunda instancia, a más de constituir la advertida falla técnica que veda su acogimiento, fueron alegaciones que desbordaron su propia naturaleza y que, por lo mismo, devinieron inatendibles. 4) el cargo tercero, fincado en la causa segunda de casación, en el que se denunció el quebranto indirecto de la ley sustancial como consecuencia del error de derecho al no haber ponderado en conjunto las pruebas del proceso, no enfrentó certeramente ninguna de las dos conclusiones probatorias del *ad quem*. 5) el cargo cuarto, en el que, también se denunció la violación indirecta de la ley sustancial, pero debido a presuntos errores de hecho, tampoco rebatió directamente las deducciones del juez de segunda instancia. 6) la postura asumida por la recurrente en casación, en punto del nexo jurídico que existió entre las partes, envuelve, por sí sola, el fracaso de las acusaciones examinadas, habida cuenta que una situación no puede ser al mismo tiempo dos cosas distintas, y mucho menos, contrapuestas. (SC711-2022; 31/03/2022)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil*

N° 3-2022

### **SC505-2022**

**CONTRATO DE OBRA**-Pretensión indemnizatoria por incumplimiento del “Contrato CLCI-0179” para la “prestación de servicios de mantenimiento y pintura de tubería y accesorios en el Campo La Cira Infantas y su área de influencia en el departamento de Santander”. Aplicación de los criterios hermenéuticos de prevalencia, de la condición más importante y de la condición más favorable, con el fin de dilucidar el sentido y alcance genuino de la estipulación del contrato en cuanto a la forma de pago. Allí se consignó que sería la de “tarifas unitarias y tarifas globales fijas” y de ello deduce la apelante que era un sistema mixto, en tanto que para la demandada la contratación era por “precios unitarios”. Las pruebas soslayadas demuestran que fue la promotora de la contienda procesal quien incurrió en negligencia en la fijación de los precios unitarios que serían la base de la modalidad de pago escogida para el contrato de obra, y la sobreestimación de las cantidades de trabajos a ejecutar que le imputó a su contraparte, no sólo no tuvo incidencia en la producción de los alegados perjuicios, sino que viene a ser un hecho intrascendente ante la contundencia y alcance de los yerros cometidos en las tarifas individuales que la reclamante concertó le fueran pagadas como contraprestación por sus servicios, con lo cual pierde fuerza la reclamación de resarcimiento. Interpretación contractual: aplicación de la hermenéutica del artículo 1618 del Código Civil y del criterio de prevalencia, respecto a la verdadera voluntad de los contratantes.

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-Errores de hecho: 1) dar por acreditado, sin estarlo, no sólo que el contrato de obra se pactó bajo la modalidad de precios unitarios y no globales, cuya forma de pago se estableció por unidades y cantidades de construcción, correspondiendo el valor total a la multiplicación de esas variables, sino que la ahora recurrente se obligó contractualmente a garantizar a la contratista la realización del total de cantidad de obra mencionado en el estimativo de trabajos en documento integrante de la licitación; que esa sobrevaloración obedeció a un yerro de planeación, y que tal desacierto era generador de responsabilidad en la etapa precontractual, del cual dimanaba la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados en la demanda. 2) distorsionar la prueba documental, especialmente la relacionada con la licitación, sus condiciones particulares y anexos, el Contrato CLCI-0179 y los documentos asociados a éste, viendo en ellos un contenido disímil del que objetivamente se desprende de tales medios suasorios.

**CONFESIÓN**-Encontrándose que el texto genitor de la acción contiene una imbricación de causa petendi y petitum que rompe con las pautas de equilibrio, precisión y claridad impuestas por el ordenamiento para la presentación de esa trascendental pieza del juicio, la falta de respuesta detallada a cada uno de los supuestos fácticos que la convocante fue entremezclando en cada petición principal y subsidiaria no puede representar la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

consecuencia sumamente gravosa de la confesión de esa serie de hechos mal presentados por la demandante, ni tampoco un indicio en su contra a tono con lo dispuesto por el artículo 241 del CGP, pues no es admisible que la demandante obtenga provecho de su propio incumplimiento de la regla instrumental.

**CONTRATO DE ADHESIÓN**-Esta tipología de acuerdos negociales es un escenario adecuado para la aplicación de algunos principios de hermenéutica contractual, entre ellos, pero no el único, el señalado por el impugnante, también conocido como *regla “contra proferentem”*. Amén de las tradicionales orientaciones contenidas en los preceptos 1618 a 1624 del Código Civil, son destacables algunas pautas interpretativas aquilatadas por la Corporación frente a la particular forma de convención, a saber: a) de prevalencia; b) de la condición más importante y c) de la condición más favorable.

**INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL**-A efectos de descubrir el querer común de los contratantes bajo la regla de artículo 1618 del Código Civil, es útil recurrir a las previsiones del contrato que no generan controversia con miras a interpretar aquella que la está ocasionando, y en este punto, en el examen realizado de la impugnación propuesta en sede extraordinaria, se encontró que el sistema de pago realmente acordado para los trabajos y servicios a ejecutar fue el de “precios unitarios”, intención revelada por las cláusulas convencionales que no generaron desacuerdo entre ellas y que, además, por su carácter de condiciones particulares, de acuerdo con la regla de prevalencia, prefieren en su aplicación sobre la general expuesta en los términos de referencia de la licitación y en la sección de encabezado del Contrato CLCI-0179, que no en el cuerpo del mismo, en tanto reflejan más específicamente la verdadera voluntad de los concertantes y, aunque hayan sido predisuestas por Oxyandina, se entienden consignadas atendiendo las peculiaridades del negocio jurídico celebrado, sin que a la contratista le merecieran reparo, solicitud de aclaración previa a la firma del acuerdo o la negativa a suscribirlo.

**Fuente formal:**

Artículos 2056 CC.  
Artículo 1618 CC.  
Artículo 822 Ccio.  
Artículo 97 CGP.  
Artículo 82 numerales 4°, 5° CGP.  
Artículo 241 CGP.

**Fuente jurisprudencial:**

1) Los errores de hecho, tiene adoctrinado esta Sala, se vinculan a «la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, ‘(...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)’»: SC9680- 2015; SC4063-2020.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

2) La otra tipología -error de derecho- halla configuración en los eventos en que el juzgador «[a]precia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere»: SC8716-2020; SC4063-2020; SC1929-2021.

3) Se exige que la apreciación probatoria aducida en la impugnación sea la única posible, rodando por el suelo la efectuada por el decisor de instancia debido a su contraevidencia; contrario sensu, si la determinación adoptada en la sede judicial «no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrezca la prueba», no podrá ser infirmada en virtud del principio de autonomía valorativa que en el terreno probatorio se reconoce al fallador: AC3623-2020.

4) El contrato que originó la disputa es uno de obra, sobre el cual la jurisprudencia de esta Sala ha resaltado que se trata del «acto jurídico por el cual una persona asume para con otra, el compromiso de efectuar un trabajo material determinado, bajo un precio, sin que ello implique una relación de subordinación o de representación, destacando entonces, su carácter de consensual, siendo suficiente para su perfección, el solo acuerdo sobre las condiciones de la construcción y su pago»: SC5568-2019.

5) Así, son conocidas como formas de pago, las de «precio global», «llave en mano», «administración delegada», «reembolso de gastos» y «precios unitarios». En la última, «se hace un estimativo inicial del precio para efectos presupuestales, pero el precio definitivo se concreta al concluirse el contrato»: SC5568-2019.

6) La remuneración con base en una «tarifa global», otorga al contratista, como correlativo a las prestaciones a que se obliga, una cantidad de dinero fija, «independiente de la mayores o menores cantidades de unidades que se ejecuten y, por ende, el contratista asume los riesgos de las diferencias que surjan en las cantidades de obra y es responsable de culminarla por el precio pactado que es el real y definitivo»: CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, 5 sep. 2018, rad. 2018-00124-00 (2386).

7) En cambio, cuando lo pactado corresponde a «precios unitarios», la retribución responde a «unidades o cantidades de obra y el valor total corresponde al que resulta de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por el precio de cada una de ellas comprometiéndose el contratista a realizar las obras especificadas en el contrato»: CE, Sección Tercera, Subsección B, 31 ago. 2011, rad. 1997-04390-01(18080; CE, Sección Tercera, Subsección B, 29 nov. 2019, rad. 2013-01093-01 (56925).

8) La distinción, según lo ha resaltado la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, es importante, porque «en el contrato a precio global se incluyen todos los costos directos e indirectos en que incurrirá el contratista para la ejecución de la obra y, en principio, no origina el reconocimiento de obras adicionales o mayores cantidades de obra no previstas, en tanto en el contrato a precios unitarios, toda cantidad mayor o adicional ordenada y autorizada por la entidad contratante debe ser reconocida, aunque, de todos modos, en uno



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

y otro caso, el contratista tiene el derecho a reclamar en oportunidad por las falencias atribuibles a la entidad sobre imprevistos en el proceso de selección o en el contrato, o por hechos que la administración debe conocer, que desequilibran la ecuación financiera y que están por fuera del control del contratista, cuando quiera que no se hayan adoptado las medidas encaminadas a restituir el contrato a sus condiciones económicas iniciales» (ibidem; en el mismo sentido CE, Sección Tercera, Subsección B, 28 abr. 2021, rad. 2009-00909-01 (52085).

9) Al acordarse el sistema de precios unitarios como forma de remuneración de la obra, el constructor o contratista se obliga, salvo estipulación en contrario, a «sostener los precios unitarios originales estipulados para cada uno de los ítems de la obra realizada, aun cuando estos puedan sufrir alzas, riesgo que en la práctica puede recompensarse durante la ejecución o en la liquidación; o preverse, según las cláusulas de reajustes que, de común acuerdo, se pacten»: SC5568-2019.

10) En los contratos a precio indeterminado pero determinable por el procedimiento establecido en el mismo convenio, como aquellos de “precios unitarios” «la cláusula del valor en el mismo, apenas sirve como indicativo de un monto estimado hecho por las partes, pero no tiene valor vinculante u obligacional, pues el verdadero valor del contrato se establecerá una vez se concluya su objeto. En estos eventos, tal cláusula sólo cumple la función de realizar un cálculo estimado del costo probable, esto es, ese estimativo necesario para elaborar presupuesto o para efectos fiscales; pero el valor real del contrato que genera obligaciones mutuas sólo se determinará cuando se ejecute la obra y, aplicando el procedimiento establecido, se establezca tal costo»: CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1439, 18 jul. 2002.

11) Se omitió apreciar estos medios de convicción a los cuales no hizo mención en la sentencia confutada, circunstancia que por sí sola no configuraría un paladino desacierto, de no ser porque dichas probanzas, en su materialidad, contradicen de franca manera las conclusiones a que arribó el sentenciador en punto del origen de los daños cuya reparación demandó de la empresa de Ingeniería, de ahí que no pueda tenerse como una mera «deficiencia de expresión», intrascendente en la vía casacional: SC 5 may. 1998 G.J. CCLII-1355; SC092, 17 may. 2001, rad. 5704; SC 4 dic. 2008, rad. 9354, SC17221-2014; SC7110-2017; SC4792-2020; SC5664-2021.

12) En tanto estos convenios -contratos de adhesión- “presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, de claridad que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predisuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que, siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables”: SC 4 nov. 2009, rad. 1998-4175-01; en ese sentido SC129-2018.

13) La regla de “la prevalencia” confiere preponderancia a la condición particular o negociada cuando entra en contradicción con las de carácter general; desde luego que es lógico preferir el clausulado particular, por cuanto hace referencia al caso concreto, amén que, en principio, aclara o altera las estipulaciones generales. Conforme al principio de “la condición más compatible a la finalidad y naturaleza del negocio”, en caso de presentarse



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

contradicción entre cláusulas integrantes de las condiciones generales, deberá atenderse aquella que ostente mayor especificidad en el tema. Por último, en virtud del criterio de “la condición más beneficiosa”, cualquier enfrentamiento entre estipulaciones que conforman las condiciones generales, y entre éstas y una condición particular, se resuelve aplicando aquella cláusula que resulte más provechosa para el consumidor: SC129-2018.

**Fuente doctrinal:**

SALINAS UGARTE, Gastón. Responsabilidad Civil Contractual. Tomo I, p. 287.  
KEMELMAJER, Aída, PARELLADA, Carlos. “Los factores subjetivos de atribución”, en Responsabilidad Civil. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1997, p. 144, citado en SALINAS UGARTE, Gastón. Responsabilidad Civil Contractual. Tomo I, p. 463.

**ASUNTO:**

Recurso de casación interpuesto por OCCIDENTAL ANDINA LLC -OXYANDINA- contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, dentro del proceso que promovió en su contra la demandante en el proceso. La sociedad Ingeniería Dinámica Ltda., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Oxyandina, para que se declarara que esta incumplió el convenio de mantenimiento N.º CLCJ-0179, así como también, que faltó a sus deberes de planear el negocio, brindarle información veraz acerca de las cantidades de obra a ejecutar (fase precontractual), omitió, de mala fe, pronunciarse sobre sus requerimientos acerca del desequilibrio económico evidenciado durante el desarrollo de los trabajos, y no realizó el pago de las tarifas globales pactadas (etapa contractual). En consecuencia, reclamó condenar a su oponente a pagar las sumas por concepto de daño emergente, por lucro cesante y cancelar “la tarifa global” correspondiente a los 19 meses y 5 días laborados, descontando los pagos efectuados oportunamente. Subsidiariamente, pidió establecer, como origen del incumplimiento: i) las diferencias entre las condiciones planteadas en el proceso licitatorio y las finalmente aplicadas, ordenando a la casa matriz de la contratante, resarcir los perjuicios ocasionados; o ii) los servicios prestados por la actora y no pagados por la pasiva, imponiéndole sufragar tales costos con su respectiva reparación. El *a quo* dirimió la instancia con decisión que declaró la existencia del contrato invocado, denegó las pretensiones principales “2.1.2.; 2.1.3.; 2.1.4.; 2.16” y las subsidiarias “a y b”. El *ad quem* revocó la decisión y en su lugar y, en su lugar, acogió el petitum principal del libelo incoativo declarando la improsperidad de las excepciones formuladas por la pasiva, a quien declaró parte incumplida y, consecuentemente, la condenó al pago de las costas del proceso y de los perjuicios que estimó en el equivalente a la diferencia indexada entre el valor global estimado del contrato y aquel que efectivamente pagó la demandada. En casación, se resolvió únicamente el ataque segundo que imputó la transgresión indirecta, como consecuencia de errores de hecho manifiestos y trascendentes en la valoración de algunas de las pruebas, por suposición de un medio suasorio y preterición de otros, comoquiera que, al cuestionar la declaración de responsabilidad de la recurrente, su carácter es envolvente y la prosperidad de la censura acarrea el quiebre total de la sentencia impugnada, tornando inane el estudio de las críticas tercera y cuarta. La Sala casa la sentencia impugnada y confirma la decisión de primera instancia.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

<b>M. PONENTE</b>	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 68001-31-03-002-2016-00074-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC505-2022
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 17/03/2022
<b>DECISIÓN</b>	: CASA y CONFIRMA

**SC506-2022**

**LUCRO CESANTE**-Determinación del perjuicio ante responsabilidad derivada de obligaciones contractuales del propietario del establecimiento de comercio Parque Nacional del Café, por lesiones sufridas -por docente- al hacer uso de la atracción mecánica “Montaña Rusa”. Lucro cesante: carga que tiene el reclamante de perjuicios materiales, de probar cuál fue el menoscabo en su patrimonio, ante la acumulación de indemnización por seguridad social, tratándose de accidente de trabajo y por el sistema de riesgos profesionales que asume el pago de la pensión de invalidez. No existe una postura absoluta, ni doctrinal ni jurisprudencialmente, en cuanto a la posibilidad de la acumulación, por lo cual, los juzgadores en cada caso concreto deberán valorar no solo la situación fáctica sometida a su consideración y los elementos demostrativos que se incorporen al proceso para acreditar la ocurrencia de los perjuicios reclamados, sino examinar la diversidad de fuentes de las prestaciones, posibilidad de subrogación y demás aspectos identificados en los pronunciamientos reseñados para establecer si en el caso particular aquella resulta o no posible, teniendo en cuenta, de todas formas, que el causante del daño per se no puede deducir de la indemnización que se le pudiera imponer los valores que el perjudicado haya recibido de una tercera persona o entidad, en tanto la víctima estará compelida a probar la ocurrencia del perjuicio que reclama. Las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social o de riesgos profesionales (pensión de vejez, de invalidez o sobreviviente) no tienen naturaleza indemnizatoria, dado que su origen deviene de los aportes realizados para dichos riesgos, sin atender la verificación de un daño o su cuantía, por lo que no devendría per se incompatible el pago de la pensión de invalidez o sobreviviente con la indemnización de perjuicios a cargo de un tercero causante del daño sufrido por el empleado. Principios de reparación integral como de equidad y criterios técnicos actuariales, en la valoración de los daños a las personas.

**Fuente formal:**

Artículos 1613, 1614 CC.  
Artículo 16 ley 446 de 1998.  
Artículo 283 CGP.

**Fuente jurisprudencial:**

- 1) «cuando la denuncia se orienta por la vía directa, presupone que el acusador viene aceptando plenamente las conclusiones fácticas deducidas por el Tribunal»: AC4048-2017.
- 2) esta causal «Se trata de una pifia eminentemente jurídica, ajena a los hechos del caso o a la valoración probatoria, que se configura en la determinación de la premisa mayor del



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

silogismo jurídico, esto es, en la proposición normativa que ha de servir para efectuar el proceso de subsunción de la plataforma material»: SC 2930-2021.

3) Al respecto esta Corporación ha señalado que el daño es «la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio»: SC 6 de abril de 2001, rad. 5502, reiterado SC4703-2021.

4) La Corte, al realizar dicha labor frente a una afectada que apenas estaba culminando su proceso de formación universitaria, estableció, que: «Si Diana Carolina [...] para cuando adquirió la mayoría de edad [10 sep. 2001] y hasta el 20 de mayo de 2008 [fecha de su grado], se encontraba cursando en jornada diurna la carrera de “Bacteriología y Laboratorio Clínico” en la Universidad de Santander sede Cúcuta, y dependía económicamente de los padres, como lo afirmaron los mismos demandantes en sus interrogatorios de parte [fls. 5-6, 10-11, 15-16 y 20-21 c-6]. No procede el reconocimiento de la indemnización en ese período, «primera época», porque, amén de la dependencia financiera de los progenitores, en tales condiciones no podía desempeñarse en un empleo de tiempo completo, excepto los de media jornada o en actividades independientes, los cuales tampoco demostró haber desarrollado SC5885-2016.

5) Tales parámetros se advirtieron reiterados al decir que «Luz Marina [...], quien ejercía la profesión de abogada, devengaba en promedio mensualmente para el año 2003 la suma de \$11'605.606,12. En esa calenda sufrió lesiones en su cuerpo producto del accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre, lo que le generó una pérdida de capacidad laboral del 36,40%. Y contaba con una vida profesional activa probable de 17,043 años. Quiere decir que, dada la disminución en la habilidad para trabajar, la actora tuvo una pérdida económica en concreto de \$4'224.440, que corresponde al 36.40% de la totalidad de lo probado como ingresos económicos mensuales»: SC4322-2020.

6) Más recientemente se expuso, que: Por lo tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborio redituable para acceder a su pretensión, basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor, por cuanto: (I) Las reglas de la experiencia indican que una persona adulta, concluido el débito alimentario, realiza actividades redituables como mecanismo para garantizar su sustento personal; (II) Existe un daño virtual cuando se tiene certeza sobre su ocurrencia futura, inferido del curso normal de los acontecimientos, el que es susceptible de ser reparado, aunque en la actualidad no se haya materializado; (III) El daño virtual no es equiparable al hipotético, en tanto no depende del azar, sino que su ocurrencia está diferida al paso del tiempo en condiciones de normalidad; y (IV) La extensión del deber alimentario, por un hecho imputable a un tercero, debe comprometer la responsabilidad de este último, siempre que se origine en una actuación contraria al ordenamiento jurídico. Sigue de lo expuesto que, del curso normal de los acontecimientos, era predecible que Gabriela [...] ingresara a la vida laboral y, por tanto, cesara el débito de alimentos a cargo de sus progenitores, situación que se vio truncada por las afectaciones neurológicas que padece, siendo deber de la EPS y la IPS accionadas



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

el pago de los perjuicios ocasionados, equivalentes a lo que obtendría mínimamente la menor demandante al laborar y subsistir con su trabajo»: SC3919-2021.

7) Esta Corte, al examinar lo concerniente a dicha acumulación y sus alcances indicó: «si el seguro social dispusiese de una acción subrogatoria especial contra el responsable del daño del trabajador, la acumulación de indemnizaciones no sería posible puesto que el responsable se vería abocado a indemnizar dos veces el mismo daño. En consecuencia, cada vez que la seguridad social indemnice a la víctima por los daños sufridos, será preciso averiguar si la legislación especial establece o no el derecho de subrogación, porque lo dispuesto por el Código de Comercio en materia de seguros, no es aplicable, por lo menos en el régimen actual, a los sistemas de seguridad social»: SC 22 de octubre de 1998.

8) Resulta claro, entonces, que el pago de una pensión de sobreviviente se calcula sobre los presupuestos del propio sistema y no atiende a la verificación de un daño, ni al monto del mismo, ni a la imputación de responsabilidad civil a un tercero, ni tiene por finalidad compensar la ayuda económica que se dejó de recibir de manos del difunto. Todo lo cual indica, sin ambages de ninguna especie, que al no tener esa prestación relación alguna con los perjuicios que han de ser resarcidos, mal podría significar una fuente de ganancias o enriquecimiento sin causa: SC9 de julio de 2012 Rad. 2002-00101-01.

9) Los postulados anteriores se han replicado en tiempos más próximos por esta Sala, abriéndose paso el criterio de que las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social o de riesgos profesionales (pensión de vejez, de invalidez o sobreviviente) no tienen naturaleza indemnizatoria, dado que su origen deviene de los aportes realizados para dichos riesgos, sin atender la verificación de un daño o su cuantía, por lo que no devendría por ser incompatible el pago de la pensión de invalidez o sobreviviente con la indemnización de perjuicios a cargo de un tercero causante del daño sufrido por el empleado, precisándose «que bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y, o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente». SC2498-2018 de 3 de jul. Rad. 2006-00272-01. Ver también las sentencias SC17494-2014, SC295-2021.

10) «el recurrente debe plantear una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que dicho litigante estima equivocadas, señalando asimismo las causas por las cuales ese pronunciamiento materia de impugnación resulta ser contrario a la ley. Y para que este requisito quede satisfecho del modo que es debido, es indispensable que esa crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente (sentencia 06 de 26 de marzo de 1999)»: SC 5 de abril de 2010, Exp. 2001-04548-01, SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01, reiterada SC3907-2021.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

**Fuente doctrinal:**

Rodríguez Arturo Alessandri De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil Chileno. Editorial Jurídica de Chile. Reimpresión Primera Edición. pág. 153.

Trigo Represas Félix A. Benavente María I. Reparación de daños a la persona Tomo I Parte General Daño Emergente Lucro Cesante, Pérdida de Chance, Daño Moral Editorial Thomson Reuters La Ley, Primera Edición 2014, pág. 230.

Maseaud Henri y León y Tunc André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual Tomo I Volumen I Ediciones Jurídicas Europa.- América 1977. Pág.348.

Alessandri Rodríguez Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, Editorial jurídica de Chile. Reimpresión de la Primera Edición 2014, pág. 425.

**ASUNTO:**

Recurso de casación interpuesto por los demandantes, respecto de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, el 27 de abril de 2018, en el proceso ordinario que promovieron Ana María, Clara Inés y Luz Angela Hoyos Pontón, Lina María y Carlos Andrés Castaño Hoyos este en su nombre y en representación del menor Andrés Felipe Castaño Hernández contra la Fundación Parque de la Cultura Cafetera, propietaria del establecimiento de comercio denominado Parque Nacional del Café y Seguros Generales Suramericana S.A. Los demandantes pidieron que se declare la responsabilidad civil de las convocadas, en razón de las lesiones sufridas por Ana María Hoyos Pontón, al hacer uso de la atracción mecánica “Montaña Rusa”, ubicada en el establecimiento de comercio Parque Nacional del Café y se les condene al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en el orden de morales y daño a la vida de relación y los materiales, que estimó por lucro cesante en «las sumas de dinero que resulten de la aplicación de las siguientes pautas, las cuales a la fecha de presentación de la presente demanda ascienden a la cantidad de \$526.113.690,99 M cte.» . El Juzgador *a quo* desestimó las pretensiones y absolvió a la Aseguradora. El *ad quem* revocó parcialmente la decisión para, en su lugar, declarar la responsabilidad civil de la Fundación Parque de la Cultura Cafetera y condenarla al pago en favor de los convocantes de los perjuicios inmateriales por concepto de daño moral y daño a la vida de relación, desestimó las restantes pretensiones; Igualmente, absolvió a Seguros Generales Suramericana, tanto de los pedimentos de la demanda como del llamamiento en garantía. Negó el reconocimiento del lucro cesante al hallar deficiencias en la causa petendi y en la falta de cumplimiento de la carga probatoria de la convocante. De las causales que se formularon en casación se admitió una de ellas, que acusa la violación directa, al desestimar el reconocimiento del lucro cesante reclamado. La Sala no casa la sentencia impugnada.

<b>M. PONENTE</b>	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 63001-31-03-001-2015-00095-02
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC506-2022
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 17/03/2022
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

**SC483-2022**

**RECURSO DE CASACIÓN**-Error de derecho ante la falta de contradicción de la prueba decretada de oficio, para acreditar la legitimación en la causa de las personas jurídicas demandadas, en proceso que pretende la indemnización por fallecimiento en accidente de tránsito. Apreciación probatoria: en sentencia sustitutiva se tiene que, surtido el traslado de la certificación previsto en el artículo 289 del CPC, se trata de una probanza respecto de la cual se agotó en debida forma la posibilidad de su contradicción por las partes, especialmente, por las sociedades demandadas, sin que ninguno de los intervinientes hubiere formulado algún reparo en torno de ella. La certificación da cuenta del propietario actual del vehículo que ocasionó el accidente, con las características allí especificadas y que se encuentra afiliado a “Transportes Botero Soto”, lo que acredita con suficiencia la legitimación pasiva de dichas demandadas.

**Fuente formal:**

Artículo 289 CPC.

**ASUNTO:**

Sentencia sustitutiva una vez agotada la contradicción de la prueba documental tenida en cuenta en la sentencia de casación proferida en este asunto litigioso seguido por los señores, de una parte, NEYDA CASTRO ANGULO y otros contra JESÚS JAIRO OCHOA AGUILAR y las sociedades PROGRAMADORA DE TRANSPORTES LTDA. y EDUARDO BOTERO SOTO Y CÍA. LTDA., actualmente sociedad anónima (S.A.), al cual fue llamada en garantía ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Los convocantes pretendieron el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales que experimentaron como consecuencia del fallecimiento de su esposo y padre, señor Jesús Arturo Ramírez Gómez (q.e.p.d.), acaecido en el accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el 9 de septiembre de 2009, cuando se transportaba como pasajero en una motocicleta y fue arrollado por el tractocamión identificado con la placa TKH-618, que circulaba en el mismo sentido, habiendo ocasionado su caída del aparato en el que se movilizaba, debido a la cercanía con la que intentó sobrepasarlo. El *a quo* desestimó los mecanismos defensivos aducidos, declaró la responsabilidad extracontractual de los convocados y la llamada en garantía y los condenó a pagar, en síntesis, el lucro cesante, consolidado y futuro, en favor de la cónyuge del occiso y los perjuicios morales, en beneficio de ella y los demás demandantes. El *ad quem* lo confirmó, pero con modificaciones. La Corte resolvió el recurso de casación, en el que reconoció prosperidad únicamente al tercer cargo, por concernir con la legitimación de las impugnantes. La Sala estableció que el Tribunal afirmó que dichas personas jurídicas sí estaban llamadas a resistir la litis con base, exclusivamente, en la certificación allegada en atención al decreto oficioso adoptado previamente por esa misma Corporación, demostrativa de que una de ellas era la propietaria del vehículo causante del accidente de tránsito investigado y la otra era la empresa transportadora a la que se encontraba filiado el mismo, inferencia que entrañó la comisión de error de derecho, toda vez que ese documento no fue controvertido, y por ende, en relación con él, las inconformes no gozaron de la oportunidad fijada en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

norma de disciplina probatoria que, por ende, fue infringida. La Sala confirma de forma parcial la providencia de primera instancia.

<b>M. PONENTE</b>	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 13836-31-89-001-2011-00020-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC483-2022
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 18/03/2022
<b>DECISIÓN</b>	: CONFIRMA PARCIAL

### **SC482-2022**

**RECURSO DE CASACIÓN**-Deficiencia del ataque por error de hecho probatorio: 1) la discordancia entre uno y otro argumento, esto es, el aducido por el Tribunal en respaldo de la negativa de las pretensiones, que en sentencias judiciales ejecutoriadas se declaró el incumplimiento de los contratos de leasing por parte de la locataria; y el combatido por el casacionista, es decir, que esta última no incurrió en mora de pagar los cánones de arrendamiento estipulados en tales convenciones. 2) resultado del advertido desatino de la censura, es que los verdaderos fundamentos de la sentencia cuestionada no fueron blanco de ataque en casación, sino que, por el contrario, resultaron avalados por el impugnante, toda vez que éste admitió el adelantamiento de las acciones restitutorias puestas de presente por el Tribunal, que ellas se soportaron en la falta de pago del arriendo y que concluyeron con sentencias estimatorias de las pretensiones. 3) si en gracia de discusión se admitiera que, en efecto, el *ad quem* pretirió las pruebas especificadas en la censura y que con ellas se acreditó suficientemente la inexistencia de la mora endilgada a la arrendataria, la acusación, de todas maneras, deviene intrascendente. 4) la impugnación extraordinaria no es una tercera instancia sino un escrutinio de la sentencia confutada, dirigido a verificar si ella, y no otro pronunciamiento, ello es toral, se ajusta a la ley, procesal o sustancial, según que las acusaciones versen sobre errores *in procedendo* o *in iudicando*.

#### **Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 2° CGP.  
Artículo 374 numeral 3° CPC.  
Artículo 344 numeral CGP.

#### **Fuente jurisprudencial:**

1) “El recurrente debe plantear una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que dicho litigante estima equivocadas, señalando asimismo las causas por las cuales ese pronunciamiento materia de impugnación resulta ser contrario a la ley. Y para que este requisito quede satisfecho del modo que es debido, es indispensable que esa crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente (sentencia 06 de 26 de marzo de 1999)”: SC de 5 de abril de 2010, exp. 2001-04548-01, SC del 20 de septiembre de 2013, Rad. n.º 2007-00493-01.

2) “en una de sus aristas, impone que el ataque se dirija atinadamente hacia el centro de los argumentos que sirvieron de apoyo al fallo, controvirtiéndolos en integridad”, puesto que el recurrente “tiene la carga de derruir todos los cimientos de la sentencia censurada” porque, “de lo contrario[,] la resolución se mantendrá en los estribos no discutidos y a partir de los mismos conservará su vigor jurídico, amén de las presunciones de acierto y legalidad de los cuales está investid[a]”: SC 2222-2020.

3) Sin duda, ese propósito del censor desborda el objeto de la casación, habida cuenta que, como también con vocación de permanencia lo ha enseñado la Sala, dicho recurso extraordinario “es un juicio de legalidad de la sentencia que dirimió el litigio, es decir, que el objeto de tal medio de defensa no es el proceso, tampoco el conflicto sometido al conocimiento de la administración de justicia”: AC-8676-2016.

**ASUNTO:**

Recurso de casación que la demandante INVERSIONES G.V.M. Y CÍA. LTDA. interpuso frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en el proceso verbal que la impugnante adelantó contra PRACO DIDACOL S.A., actualmente PRACO DIDACOL S.A.S. y LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, actualmente BANCO DAVIVIENDA S.A., como quiera que aquélla fue absorbida por esta última. Se solicitó, en síntesis, que se declare que la convocante obtuvo de las convocadas, por el sistema de leasing financiero, la maquinaria y vehículos sobre los que versó la acción; que éstas ocasionaron graves daños a aquélla, al “apagar” dicho equipo mediante el sistema japonés de seguridad denominado KOMTRAX, impidiéndole el uso y goce útil y pacífico” del mismo; y la responsabilidad solidaria de las segundas a resarcir a la primera los perjuicios materiales y morales que le ocasionaron, “por haber actuado por la vías de hecho al bloquear las máquinas entregadas”. El *a quo* negó las pretensiones de la demanda principal y de la de mutua petición. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia, al colegir que a la primigenia actora se la “encontró incumplid[a] del pago de los cánones de arrendamiento de los contratos de leasing que ahora reclama desatendidos por su contraparte, lo que conllevó a la terminación de los mismos, de allí que no pueda ahora pretender achacar responsabilidad a los demandados[,] cuando probado está que fue quien en primer lugar los incumplió”. Con fundamento en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, se denunció la sentencia impugnada en casación por ser indirectamente violatoria, como consecuencia de la comisión de “manifiestos errores de hecho por la inapreciación de los elementos probatorios (...), específicamente, el DICTAMEN PERICIAL Y SU ACLARACIÓN CON TODOS SUS ANEXOS DOCUMENTALES CONTABLES (...), RELACIONADOS CON LOS CONTRATOS DE LEASING INICIALES Y REFORMADOS CON OTROS; Y LA DECLARACIÓN DE LA CONTADORA DE LA EMPRESA DEMANDANTE”. La Sala no casa la sentencia impugnada.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**  
**PROCEDENCIA**  
**TIPO DE PROVIDENCIA**

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO  
: 11001-31-03-018-2010-00212-01  
: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
: SENTENCIA



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA** : SC482-2022  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE CASACIÓN  
**FECHA** : 31/03/2022  
**DECISIÓN** : NO CASA

**SC711-2022**

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) no se combatieron acertada y eficazmente las razones de hecho determinantes del fracaso de la acción, desatino que, aparejadamente, tornó intrascendentes las acusaciones por quebranto directo de la ley sustancial. 2) de bulto es la ineptitud de los cargos primero y segundo para controvertir esas conclusiones fácticas, habida cuenta que los dos fueron propuestos con base en la causal inicial del artículo 336 del Código General del Proceso, esto es, por violación directa de la ley sustancial, supuesto en el que, según expreso mandato del literal a) del numeral 2° del artículo 344 de la obra en cita, la acusación “se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria”. 3) los intentos de la recurrente de discutir en los identificados cargos esas inferencias del sentenciador de segunda instancia, a más de constituir la advertida falla técnica que veda su acogimiento, fueron alegaciones que desbordaron su propia naturaleza y que, por lo mismo, devinieron inatendibles. 4) el cargo tercero, fincado en la causa segunda de casación, en el que se denunció el quebranto indirecto de la ley sustancial como consecuencia del error de derecho al no haber ponderado en conjunto las pruebas del proceso, no enfrentó certeramente ninguna de las dos conclusiones probatorias del *ad quem*. 5) el cargo cuarto, en el que, también se denunció la violación indirecta de la ley sustancial, pero debido a presuntos errores de hecho, tampoco rebatió directamente las deducciones del juez de segunda instancia. 6) la postura asumida por la recurrente en casación, en punto del nexo jurídico que existió entre las partes, envuelve, por sí sola, el fracaso de las acusaciones examinadas, habida cuenta que una situación no puede ser al mismo tiempo dos cosas distintas, y mucho menos, contrapuestas.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.  
Artículo 344 numeral 2° CGP.  
Artículo 344 numeral 2° literal a) CGP.

**Fuente jurisprudencial:**

1) En relación con la exigencia del numeral 2° del artículo 344 del CGP, la Sala, desde vieja data, tiene esclarecido que ellas, “en una de sus aristas, impone[n] que el ataque se dirija atinadamente hacia el centro de los argumentos que sirvieron de apoyo al fallo, controvirtiéndolos en integridad”, puesto que el recurrente “tiene la carga de derruir todos los cimientos de la sentencia censurada” porque, “de lo contrario[,]la resolución se mantendrá en los estribos no discutidos y a partir de los mismos conservará su vigor jurídico, amén de las presunciones de acierto y legalidad de los cuales está investid[a]”: SC 2222-2020.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

2) A lo anterior se añade que “el recurrente debe plantear una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que dicho litigante estima equivocadas, señalando asimismo las causas por las cuales ese pronunciamiento materia de impugnación resulta ser contrario a la ley. Y para que este requisito quede satisfecho del modo que es debido, es indispensable que esa crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente (sentencia 06 de 26 de marzo de 1999)”: sentencia de 5 de abril de 2010, Exp. 2001-04548-01, SC del 20 de septiembre de 2013, rad. n.º2007-00493-01.

3) “[c]uando por vía del recurso extraordinario de casación se alega violación directa de la ley sustancial, es claro que los reparos del recurrente deben ceñirse a cuestionar la sentencia de segunda instancia por haber resuelto la controversia valiéndose de una norma jurídica ajena a ella, o porque habiendo aplicado la pertinente le atribuyó efectos distintos a los que ella prevé y le mermó su alcance; de manera que le queda vedado apartarse de las conclusiones a las que haya arribado el tribunal en aspectos fácticos, cuya discusión solo es factible por la vía indirecta”: SC5251-2021.

**ASUNTO:**

Se formularon las pretensiones, como principales: declarar que las convocadas incumplieron, sin justificación, las obligaciones contractuales que habían adquirido para con los promotores; condenarlas solidariamente a pagarles a éstos todos los perjuicios que sufrieron, incluido el daño emergente y el lucro cesante, todo “como consecuencia del no otorgamiento del contrato de construcción del proyecto Puerta Siglo XXI”, así: al “diez por ciento (10%) de los costos directos de construcción”; a los “gastos e inversiones que se realizaron”; y una suma equivalente a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada convocante, o superior si fuere el caso, por concepto de perjuicios morales; ordenarles a las demandadas que reintegren los gastos derivados de la conciliación prejudicial. Como subsidiarias: declarar que entre los promotores del juicio y las convocadas “se tuvieron serios acuerdos, actos o tratos preliminares (...) encaminados a perfeccionar el contrato de construcción”; disponer que estas últimas “dieron una interrupción intempestiva de los acuerdos o negociaciones PRECONTRACTUALES sin motivo justo, no obrando de buena fe, causando daños ciertos e injustos” a los actores, que “deben ser reparados integralmente”; condenarlas solidariamente a pagar a aquéllos todos los perjuicios que con su actuar les ocasionaron, correspondientes a las mismas sumas especificadas en las pretensiones principales; e imponerles el reembolso de los gastos de la conciliación prejudicial. El *a quo* declaró probadas las excepciones de “INEXISTENCIA DE DAÑO POR FALTA DE VÍNCULO CONTRACTUAL CON LOS DEMANDANTES, FALTA DE OFERTA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL y AUSENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, propuestas por las sociedades demandadas”; desestimó la totalidad de las pretensiones; absolvió a Allianz S.A., antes Aseguradora Colseguros S.A., llamada en garantía. El *ad quem*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

confirmó la decisión de primera instancia. Los demandantes propusieron cuatro cargos para combatir el fallo del *ad quem*. Los dos primeros, por la vía directa; y los dos restantes, por la indirecta. La Sala no casa la sentencia impugnada.

<b>M. PONENTE</b>	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 05001-31-03-015-2011-00402-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC711-2022
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 31/03/2022
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

### **SC710-2022**

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Ejercicio de la acción por algunos comuneros de una cosa singular en favor de la comunidad. Se descarta que, tratándose de la reivindicación de bienes inmuebles, corresponda al convocante acreditar que en algún momento detentó la cosa, pues, lo que pretende el reivindicante es defender su derecho real de dominio, el cual desea ejercer plenamente. La acción no solo está erigida para reivindicar el dominio, y, por ende, recuperar la posesión perdida por quien gozaba de ella, sino que también lo está para permitir que el dueño disfrute de la misma cuando no la detenta, sin que interese la causa. El coposeedor puede mutar la condición de coposeedor a la de poseedor exclusivo, para lo cual se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás; pero, en el sub judice, no hay medio de prueba que acredite que, a partir de la data señalada se comenzó a realizar actos de señorío exclusivos. Si en gracia a la discusión se asumiera que la convocada ejerció actos de señora y dueña de manera exclusiva, es factible deducir que esa detentación se diluyó con el remate efectuado al inmueble por cuenta del proceso divisorio que se tramitó, toda vez que, para que este se realice, el bien raíz debe estar previamente secuestrado, lo cual da a entender que no hubo oposición a dicha cautela, o si la hubo, no prosperó, y por ende, existió de parte de la poseedora reconocimiento del dominio ajeno. A propósito de la solución de una acción reivindicatoria, en la que en primer grado se negaron las restituciones mutuas, y la parte afectada no apeló: la labor oficiosa del juzgador de segundo grado, únicamente entraría a operar cuando el a quo ignora el pronunciamiento que por el ministerio de la ley u ope legis le tocaba sobre las prestaciones mutuas. Cuando hay un análisis de la temática, y una negativa a ella, si la parte interesada guarda silencio, nada tiene que considerar el superior. Doctrina probable civil: la acción reivindicatoria no exige como requisito de ella que el dueño haya perdido la posesión de la cosa, sino simplemente que no esté en posesión de ella, de modo que bien puede ejercerla el que haya adquirido el dominio del bien que se haya en manos de un tercer poseedor, o contra el que se la ha arrebatado y se ha convertido en un poseedor útil. Doctrina probable civil: el juzgador debe siempre considerar o razonar sobre las prestaciones mutuas en su sentencia, bien a petición de parte o de oficio.

**Fuente formal:**

Artículo 625 numeral 5° CGP.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

Artículos 762, 946, 949, 950 CC.  
Artículos 523, 687 numeral 8° CPC.

**Fuente jurisprudencial:**

1) En cuanto toca con la prueba de la calidad de dueño del reivindicante, la Corte ha reafirmado desde tiempo atrás que, “el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra en principio con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública, ya que en esta clase de litigio la prueba del dominio es relativa, pues la pretensión no tiene como objeto declaraciones de la existencia de tal derecho con efectos erga omnes, sino apenas desvirtuar la presunción de dominio que ampara al poseedor demandado (art. 762 del C. Civil), para lo cual le basta, frente a un poseedor sin títulos, aducir unos que superen el tiempo de la situación de facto que ostenta el demandado”: SC, 8 sep. 2000, Expediente No. 5328, reiterada en SC15644.

2) “Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, ‘confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito’, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme ‘tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule’, porque esto ‘constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión’”: sentencia de 22 de julio de 1993, G.J. CCXXV, Pág. 176, citada en SC, 12 dic. 2001, Rad. 5328, y SC4046-2019.

3) El tercero de los mentados requisitos, esto es, la singularidad de la cosa, “hace relación a que se trate de una especie o cuerpo cierto, por tanto, inconfundible con otro; por consiguiente, no están al alcance de la reivindicación las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia, o aquellos predios que no estén debidamente individualizados o determinados” SC, 25 nov. 2002, Rad. 7698, reiterada en SC, 13 oct. 2011, Rad. 2002-00530-01.

4) Por último, el cuarto se refiere a “la coincidencia que debe existir entre la heredad cuya reivindicación se reclama y la de propiedad del demandante, y a la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquél”: SC211-2017. Y su acreditación, “se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto. Ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquél”: SC211-2017.

5) El anterior planteamiento, que ataca de frente la legitimación de los actores, no puede abrirse paso, pues está en total rebeldía con la postura predominante e invariable de la Sala, según la cual “la acción reivindicatoria no exige como requisito de ella que el dueño haya perdido la posesión de la cosa, sino simplemente que no esté en posesión de ella, de modo que bien puede ejercerla el que haya adquirido el dominio del bien que se haya en manos de un tercer poseedor, o contra el que se la ha arrebatado y se ha convertido en un



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

poseedor útil”: SC, 27 ene. 1966, GJ. 2280, pág. 43), tesis que constituye doctrina probable de la Corporación: SC de 13 de julio de 1938 (GJ XLVI No. 1938), 22 de agosto de 1941 (GJ LII, No. 1978), 25 de febrero de 1969 (GJ CXXIX, No. 2306, 2307 y 2308), 5 de septiembre de 1985, 13 de octubre de 2011 (Exp. No. 00530) y 8 de agosto de 2016 (SC10825-2016), entre otros, citados en SC3540-2021.

6) Respecto al fenómeno que se conoce como coposesión, ha dicho la Corte que comporta varios elementos o características: SC11444-2016.

7) Por tanto, no se puede predicar que la inconforme ejerció desde 1976 la posesión exclusiva del inmueble pretendido en reivindicación, comoquiera que bajo esa figura “el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común”: SC, 18 ago. 2016, Exp. 00246, citada en SC1939-2019 y por ello es por lo que tiene dicho la Sala, desde hace un buen tiempo, que “[s]i un terreno es poseído (...) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo”: SC, 18 ago. 2016, Exp. 00246, citada en SC1939-2019.

8) Lo anterior no quiere decir, de ninguna manera, que el coposeedor no pueda mutar esa condición a la de poseedor exclusivo, sino que para admitirse ese cambio “se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás”: SC, 11 feb. 2009, Exp. 00038.

9) En la misma dirección, una cosa es la posesión en comunidad antes de variar el número de sus copartícipes, y otra, distinta, una vez recompuesta. Ergo, el tiempo de posesión de la primera, al sufrir solución de continuidad en la homogeneidad de sus integrantes, no puede ser utilizado por los coposeedores subsiguientes para prescribir”: SC1939-2019.

10) Lo expuesto en líneas anteriores no es contrario, por supuesto, a la consolidada doctrina de la Sala, según la cual, el juzgador debe siempre considerar o razonar sobre las prestaciones mutuas en su sentencia, bien a petición de parte o de oficio: SC de 28 de julio de 1919, CSJ SC de 6 de diciembre de 1932 y CSJ SC de marzo de 2021, exp. 5562.

11) A propósito de la solución de una acción reivindicatoria, en la que en primer grado se negaron las restituciones mutuas, y la parte afectada no apeló: SC 4127-2021.

#### **ASUNTO:**

Los demandantes solicitaron que se ordene a la convocada que les restituya el predio “del cual son propietarios junto con otros”; condenar a la demandada -poseedora de mala fe- a pagarles los perjuicios causados a título de daño emergente y lucro cesante. En sustento de esas súplicas expusieron, en resumen, que son propietarios del inmueble objeto de las pretensiones, mientras que la demandada lo habita sin el consentimiento de los titulares del derecho de dominio, y, además, se niega a devolverlo, pese a los requerimientos que se le han hecho. En escrito aparte, la convocada, por medio de su apoderado, formuló demanda de reconvencción. El *a quo* dispuso rechazar las excepciones de mérito formuladas por la demandada y en consecuencia condenar a la señora Tonny Legro de Barrero y a sus causahabientes, a restituir a los demandantes Álvaro Hernán, Miguel Ángel y Jairo



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

Perdomo Corredor el inmueble y desestimar las pretensiones de pertenencia en reconvención. El *ad quem* dispuso modificar lo resuelto, para negar las pretensiones de la demanda reivindicatoria, interpuesta por Álvaro Hernán, Miguel Ángel y Jairo Perdomo Corredor, a objeto de obtener la restitución del inmueble. Los recurrentes en casación plantearon un cargo, con soporte en la causal segunda del artículo 336 del CGP, por violación indirecta, como consecuencia de errores de hecho manifiestos y trascendentes en la apreciación de la demanda principal, del libelo de reconvención y del escrito con el que se contestó. La Sala casó parcial la providencia impugnada mediante sentencia SC2354-2021 y ordenó prueba de oficio. En sede de instancia, la Sala confirma la providencia de primera instancia.

<b>M. PONENTE</b>	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 25307-31-03-001-2012-00280-02
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC710-2022
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 31/03/2022
<b>DECISIÓN</b>	: CONFIRMA



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoria Sala de Casación Civil